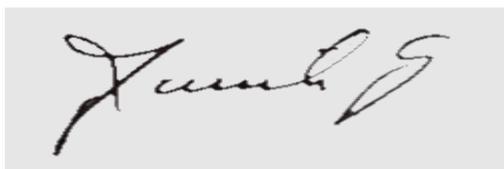


Informe Secretarial,

Medellín, once de noviembre de dos mil veintiuno

Señor Juez,

Me permito informarle que, dentro del término oportuno, la parte interesada allegó el cumplimiento de los requisitos exigidos, sin embargo, de la lectura de los datos de envío del escrito de esta demanda y sus anexos al correo institucional del Despacho, no se colige el envío simultáneo de los mismos a la parte demandada. Lo anterior, como quiera que se solicitó el decreto y práctica de medidas cautelares.



YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

Secretaria



j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO , DELCARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	PAULA ANDREA AREIZA FLOREZ
Demandado	DUVERNEY GIRALDO QUINTERO
Radicado	No. 05001- 31- 10 -010-2021- 0517- 00.
Instancia	Primera
Decisión	Admite Demanda

Cumplidos los requisitos legales dentro del presente proceso verbal de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DECLARACION Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, entre los señores **PAULA ANDREA AREIZA FLOREZ** en contra de **DUVERNEY GIRALDO QUINTERO**, conforme a los preceptos del artículo 82 y s.s. del C.G.P, y al ser competente este Juzgado para conocer de la acción que nos ocupa, se admitirá la

demanda en cuestión. En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el trámite, de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU CONSECUENTE DISOLUCIÓN, instaurada a través de apoderado judicial, por la señora PAULA ANDREA AREIZA FLOREZ, en contra del señor DUVERNEY GIRALDO QUINTERO, e imprímasele el trámite verbal consagrado en el artículo 368, 372 y 373 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, señor DUVERNEY GIRALDO QUINTERO, personalmente, enviando copia de esta providencia como del escrito de la demanda y sus anexos al canal digital elegido con tal fin, con estricto arreglo en lo dispuesto en artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien contará con el término de veinte (20) días hábiles para ejercer, a través de apoderado judicial, su derecho de defensa.

TERCERO: Cumplidos con los requisitos exigidos en los artículos 151 y ss, concédase el amparo de pobreza solicitado por la señora **PAULA ANDREA AREIZA FLOREZ**, en consecuencia, no está obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia o cualquier otro gasto, tampoco será condenada en costas (el art. 151 CGP).

CUARTO: Toda vez que se citó como justificación para no aportar el registro civil de nacimiento del demandado, el artículo 85 del C.G del P., es de anotar, que el requerimiento solo se permite para la existencia de las personas jurídicas con referencia al numeral 2° de dicho artículo, **por lo tanto, la parte interesada, deberá acreditar haber cumplido con lo establecido en el artículo 85 numeral 1° inciso 2° en concordancia con los artículos 78° numeral 10 y 173 del C.G del P.**

QUINTO: Se decretan como medidas cautelares la inscripción de la demanda en los siguientes bienes:

1. TIL557, TPO322, SJR785, TPL631, TPL227, TPQ248, TPP609, TOD775, WDY274 y WMP688, de propiedad del señor DUBERNEY GIRALDO QUINTERO
2. Si bien, en el proceso declarativo que se adelanta, solo se está frente a una mera expectativa de derecho, este juzgador con el fin no de hacer nugatorios los derechos de las partes involucradas, procederá a decretar el embargo sobre de los dineros mensuales que producen los vehículos automotores de servicio público, de placas:

WMP688, WDY274, TPP609, TOD775 y WMP684; según certificado que se encuentra administrados por el Gerente de la Cooperativa de Transportadores de Colectivos Ltda. "COOTRANSCOL".

Ofíciense para tales efectos-

SEXTO: La presente actuación solo podrá ser revisada por los interesados o partes, sus apoderados, dependientes reconocidos o cualquier autoridad pública que lo requiera a fin de proteger el DERECHO A LA INTIMIDAD, conforme a lo dispuesto en el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, para impedir injerencias en su vida privada y su familia. Artículos 14 y 17 del pacto referido, artículo 15 de la Constitución Política Colombiana y demás legislación concordante.

NOTIFÍQUESE

Y.G.

**RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ**

Firmado Por:

**Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c5b84a372a7260a443e9d09e93390055cacc82f5e791fdb72fcf3eff27f030**

Documento generado en 11/11/2021 02:40:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>